

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUMBERTO MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 002 2015 00752 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 053

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia 58 del 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 231

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2008, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la reliquidación de la pensión de vejez, con una tasa de reemplazo del 90%, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó al sistema de seguridad social un total de 1.277semanas con el ISS, hoy COLPENSIONES.
- ii) El 31 de agosto de 2010, solicitó reconocimiento y pago de pensión de vejez, acreditando los requisitos del régimen de transición, siendo negada mediante resolución 321450 del 26 de noviembre, confirmada con resolución GNR 185344 del 26 de mayo de 2014.
- iii) Al resolver el recurso de apelación, en resolución VPB 22238 del 26 de noviembre de 2014, se reconoció pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2014.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 58 del 16 de junio de 2020 resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a reajustar o reliquidar la prestación del demandante, por ser beneficiario del régimen de transición, bajo el Decreto 758 de 1990, con una mesada inicial de \$2.670.103 y retroactivo por \$39.623.303,18, que deberá ser debidamente indexado.

ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones.

Condenó en costas a COLPENSIONES

Consideró el *a quo* que:

- i) Al demandante se le reconoció la pensión de vejez, de conformidad con la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Tiene 1277 semanas cotizadas a 30 de octubre de 2014.
- iii) Es posible acumular tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Acuerdo de 1990, por lo que procede la reliquidación bajo el Decreto 758 de 1990 y una tasa de 90%.
- iv) La mesada pensional inicial corresponde a \$2.670.103, generando un reajuste pensional, el cual debe pagarse indexado.
- v) Cumple los requisitos para el disfrute de la pensión el 31 de octubre de 2014, por lo que a partir de dicha data se reconoce el derecho, sin que se cause retroactivo.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación respecto del retroactivo, argumenta que se debió causar desde el año 2008, fecha en la que el demandante cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley. También manifiesta no estar de acuerdo con la decisión frente a los intereses de mora.

La apoderada de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia. Sostiene que el Acuerdo 049 de 1990 no permite la acumulación de tiempos cotizados.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas, igualmente si hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional desde el 1 de septiembre de 2008 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

Respecto a la pretensión de reconocimiento del retroactivo generado desde el 1 de septiembre de 2008, es preciso traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1781-2022, donde respecto de la causación y disfrute de la pensión dijo:

*“Fecha de causación y de disfrute:*

*El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 establece que la pensión de vejez se reconoce a partir del momento en que se reúnan los requisitos mínimos y que para disfrutar el pago de las mesadas es necesario acreditar la desafiliación o retiro del sistema pensional.*

*Así, la norma distingue entre la causación del derecho y su disfrute, pues se trata de aspectos diferentes, el primero hace relación al momento en el cual el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, cuando se estructura o se consolida el derecho y, el segundo, es el instante a partir del cual se puede comenzar a disfrutar la respectiva mesada, el cual conforme a la norma está condicionado al retiro del sistema (CSJ SL6159-2016).*

*Siendo ello así, se concluye que la demandante consolidó el derecho pensional en junio de 2013, ciclo para el cual reunió el mínimo de 1000 semanas cotizadas y ya contaba con los 55 años de edad, cumplidos desde el 10 de julio de 2008. Sin embargo, como quiera que la actora continuó*

*realizando aportes al sistema hasta el ciclo agosto de 2013, la pensión de vejez solamente podrá ser pagada o disfrutada a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, 1 de septiembre de 2013 (folios 13, 35 a 40 del cuaderno del Juzgado, 58 a 67 cuaderno de la Corte)”*

Ahora, conforme la resolución VPB del 26 de noviembre de 2014, al 1 de septiembre de 2008 el actor cuenta con 973,57 semanas, sin lograr cumplir las 1000 requeridas por el Acuerdo 049 de 1990; en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es entre el 1 de septiembre de 1988 y el 1 de septiembre de 2008, cuenta con 517,86 semanas, todas ellas cotizadas al entonces ISS hoy COLPENSIONES, pues el tiempo de servicio prestado al Ministerio de Hacienda y no cotizado al ISS corresponde al periodo comprendido entre el 4 de mayo de 1970 y el 31 de diciembre de 1977, por lo cual causa el derecho pensional bajo esta modalidad; sin embargo, el demandante realizó aportes hasta el 31 de octubre de 2014, por lo que en principio el disfrute de la pensión es a partir del día siguiente a este último periodo cotizado.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
27/01/1969	14/10/1969	261	37,29	
14/10/1969	21/12/1969	69	9,86	
2/04/1970	1/06/1970	61	8,71	
4/05/1970	31/12/1977	2799	399,86	
1/06/1998	31/12/1998	210	30,00	
1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
1/01/2003	31/07/2003	210	30,00	
1/09/2003	31/12/2003	120	17,14	
1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
1/01/2005	29/05/2005	149	21,29	
1/06/2005	29/06/2005	29	4,14	
1/07/2005	29/07/2005	29	4,14	
1/08/2005	29/08/2005	29	4,14	
1/09/2005	29/09/2005	29	4,14	
1/10/2005	29/10/2005	29	4,14	
1/11/2005	31/12/2005	60	8,57	
1/02/2006	31/12/2006	330	47,14	
1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
1/01/2008	1/09/2008	241	34,43	
2/09/2008	31/12/2008	119	17,00	
1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
1/01/2010	31/08/2010	240	34,29	
1/09/2010	31/12/2010	120	17,14	
1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
1/01/2014	31/10/2014	300	42,86	
<b>SEMANAS AL CUMPLIMIENTO DE EDAD</b>			<b>973,57</b>	
<b>20 AÑOS ANTERIORES</b>			<b>517,86</b>	
<b>AL 31 DE AGOSTO DE 2010 SOLICITUD</b>			<b>1076,29</b>	

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado excepciones a la regla antes citada, es así que en sentencia SL 458-2021 reiteró lo expuesto en sentencia CSJ SL 16-2018, así:

*“No obstante, sobre la primera regla general relacionada con la desafiliación de dicho sistema, esta Sala ha acudido a soluciones diferentes y ha otorgado el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración.*

*Ello, se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017).”*

El actor, solicitó su derecho prestacional el 31 de agosto de 2010, negado por COLPENSIONES en resolución GNR 321450 del 26 de noviembre de 2013, data para la cual ya cumplía requisitos; por tanto, en principio se puede enmarcar dentro de la situación en que la entidad fue renuente al reconocimiento de la prestación; no obstante, para esa fecha 31 de agosto de 2010, el acto aún se encontraba cotizando.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 458-2021, se refirió a las cotizaciones realizadas con posterioridad al cumplimiento de requisitos y su utilidad, así:

***“(iv) Cotizaciones Posteriores Al Cumplimiento De Los Requisitos Para La Pensión***

*Aduce el recurrente, que a efectos de determinar la cuantía de la prestación, ha debido tenerse en cuenta los aportes efectuados solo hasta a la data en que cumplió los requisitos para acceder al derecho, en la medida en que al calcularse con sustento hasta el último ciclo cotizado, le es más desfavorable.*

*Al respecto, debe señalarse que resulta cierto que la Sala ha sostenido que el cómputo de las cotizaciones realizadas después de cumplir la edad y el tiempo previsto por la ley para acceder a la pensión de vejez, debe hacerse siempre y cuando no se desmejoren los intereses del afiliado (SL4542-2018)...”*

Entonces, si bien para la fecha en que el actor solicitó la pensión de vejez 31 de agosto de 2010, había ya causado su derecho por contar con 517 semanas efectivamente cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y además acreditaba 1.076,29 semanas de cotización (con acumulación de tiempo), que le permitían acceder a la prestación como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, bajo el Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 78%, con los aportes adicionales al cumplimiento de requisitos, efectuados hasta el 31 de octubre de 2014, logra superar las 1.250 semanas de cotización y con ello una tasa de reemplazo del 90%, lo que se traduce en un mayor valor de su mesada pensional, es decir que dichos aportes adicionales tienen efecto útil, sin que haya lugar al reconocimiento del retroactivo solicitado, debiendo confirmar la decisión del a quo.

Al no haber lugar al reconocimiento del retroactivo pensional pretendido, igual suerte corren los intereses moratorios sobre el mismo.

Respecto a la reliquidación pensional, en resolución VPB del 26 de noviembre de 2014 (f.13-19 - 02760013310500220150075200ExpedienteDigital1.pdf), COLPENSIONES reconoció al demandante pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando la Ley 71 de 1988. Dentro de la resolución al realizar el estudio pensional, se establece que también hay lugar al reconocimiento de la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, sin embargo, determinó que la opción más favorable era la Ley 71 de 1988, pues para el caso del Acuerdo 049 de 1990 solo tuvo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Conea; SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: "79. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores en su miral postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mencionada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación."

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.*

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

En resolución VPB del 26 de noviembre de 2014, COLPENSIONES reconoce que el demandante, en toda su vida laboral, entre el 27 de enero de 1969 y el 31 de octubre de 2014, acredita entre tiempos públicos y privados aportados o no al ISS hoy COLPENSIONES, un total de 1277 semanas, densidad que de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 corresponden a una tasa de reemplazo del 90%.

No se discutió el ingreso base de liquidación – IBL, por tanto, aplicando la tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL reconocido en sede administrativa por COLPENSIONES de \$2.966.782, resulta en una mesada para el año 2014 de

---

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



\$2.670.103, valor que se corresponde con lo dicho en primera instancia, debiendo confirmarse.

Se actualizará la condena al 30 junio de 2022. Así, COLPENSIONES debe pagar al demandante la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$53.783.805)** y a partir del 1 de julio de 2022 continuar pagando una mesada pensional de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.738.982)**.

Se confirmará la indexación de las sumas adeudadas, pues esta figura tiene como propósito hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

No se causan costas en esta instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia 58 del 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **HUMBERTO MARTÍNEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$53.783.805)**, por concepto de diferencias pensionales insolutas causadas entre el 1 de noviembre de 2014 y el 30 de junio de 2022. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** la sentencia 58 del 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **HUMBERTO MARTÍNEZ** a partir del 1 de julio de 2022 una mesada pensional de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.738.982)**.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 58 del 16 de junio de 2020 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2449ffb3f1c02f1cc672ea248cf644846756512b960da9034281a46b7cf3cb**

Documento generado en 27/07/2022 04:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**